



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-01151

**Asunto:** rechaza demanda

La presente demanda monitoria instaurada por Balkis Yesenia Rivera Villanueva en contra de Jeferson Mauricio Chota del Águila fue inadmitida mediante auto del 31 de mayo del presente año. El 11 de septiembre de 2023, la parte actora allega pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que le fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que unos defectos no fueron subsanados:

En los numerales 9°, 10° y 12° del auto inadmisorio se advirtió a la parte actora que, en tanto que la medida cautelar solicitada era improcedente, el demandante debía adecuarla o acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, así como que remitió la demanda, anexos y subsanación a la dirección de notificación de la parte demandada.

No obstante, en el escrito de subsanación se manifestó que en este caso no es necesario agotar ese requisito de procedibilidad en tanto que la medida cautelar solicitada sí era procedente como medida "*innominada*".

Al respecto, el Despacho destaca que de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, en los procedimientos declarativos en los que se pretende el reconocimiento y pago de perjuicio provenientes de la responsabilidad civil como en este caso, solo es procedente solicitar como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sea de propiedad del demandado. Por lo anterior, se estima que la medida cautelar solicitada no procede en el presente proceso.

Ahora bien, se observa el demandante sustenta su solicitud en el literal c del aludido artículo, el cual consagra las llamadas medidas cautelares "*innominadas*". Por esto, resulta pertinente indicar que este tipo de medidas cautelares son aquellas que se

caracterizan por su carácter novedoso e indeterminado cuyo decreto se funda esencialmente en el arbitrio del juez<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se estima que solicitar es inadecuado solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de inmueble como una cautela innominada. Esto toda vez que esta medida se encuentra expresamente contemplada en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, lo que la convierte en una medida cautelar nominada, solo que improcedente en cierto tipo de procedimientos.

Con base en las referidas consideraciones, el Despacho considera que en este caso no es procedente invocar el párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, con el fin de omitir el agotamiento del requisito de procedibilidad así como de envío de la demanda y sus anexos al demandado, pues aun cuando el demandante aportó una solicitud de práctica de medidas cautelares, esas medidas no eran procedentes en el presente proceso, como antes se explicó.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

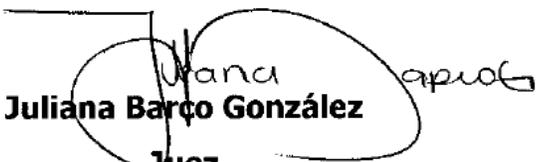
- 1. Rechazar** la presente demanda instaurada por Balkis Yesenia Rivera Villanueva en contra de Jeferson Mauricio Chota del Águila, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

---

<sup>1</sup> Ibídem

3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín 5 oct de 2023 en la fecha,*

*se notifica el auto precedente por*

*ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00*

*a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

JZ

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee94ac0b63e9c457a4a9fce5f57514dd7c85fd01bdc61f8045de51c93ae5f561**

Documento generado en 04/10/2023 11:01:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**